



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00282-00
Demandante: Luis Orlando Ramírez Infante como Administrador y/o Representante Legal del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta PH
Demandado: Aguas K-pital S.A. ESP
Vinculado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día miércoles dieciocho (18) de mayo del año 2022 a las 09:00 de la mañana.**

Se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	defensorusuarios1@gmail.com nuevasextap.h@hotmail.com
Entidad demandada- Aguas Kpital S.A. ESP	notificacionesjudiciales@akc.com.co ; Marvin.coronel@akc.co ; gerencia@akc.co
Entidad Vinculada – Superintendencia de Servicios Públicos	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; ssp@superservicios.gov.co ; johana.solano.solano@gmail.com ; jpsolano@superservicios.gov.co ; jefejuridica@superservicios.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cc42b481a362a5516e5b5838deef7c17aee769e6a3fe251061a01ed3ef70e**
Documento generado en 05/05/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00070-00
Demandante: Alfonso Mina y otros
Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la
Demandados: Nación
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día trece (13) de julio de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.**

Se precisa, que por secretaria se debe **expedir boleta de citación** para el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que rindió el dictamen, Profesional Universitario Forense **JAIME MAURICIO CLAVIJO CÁCERES**, para dar cumplimiento a lo previsto en el 219 de la Ley 1437 del año 2011, se precisa que la citación que se debe remitir a la entidad al correo electrónico de medicina legal.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma TEAMS o LIFESIZE a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informado por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	ellaibarguenjuridica@gmail.com
Entidad demandada:	njudiciales@invias.gov.co ;
Llamado en garantía:	njudiciales@mapfre.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe05dbc3e92eb87609c636af8c9755cfce7df4fd2f58f6c61fbad4e8f346a2c**
Documento generado en 05/05/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00371-00
demandante: Alfonso Galvis Estupiñán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional –
Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de abril del año 2022 se requirió a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, sala de víctimas Cúcuta para que aportara:

- ✓ Copia confesión del homicidio del señor Estanislao Galvis Toscano quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 13.456.796.

A tal requerimiento probatorio, la apoderada de la parte actora allegó respuesta los días 20 y 22 de abril y 03 de mayo del año 2022, por tanto, se recauda la prueba aportada.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	mariameruribe@yahoo.es
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; diana.blanco@buzonejercito.mil.co Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa dentro del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año

2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f8bc725078b7c4a7022294b09ab22fefdf7ad62b82415a5cfcff2526218929**
Documento generado en 05/05/2022 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00453-00
Demandante: Carlos Mauricio Casayas Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y previo a cerrar la etapa probatoria, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR N° 37 DE OCAÑA** para que remita lo siguiente:

- ✓ Copia auténtica de los exámenes médicos de incorporación del soldado regular Carlos Mauricio Casayas Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.995.146.

Lo anterior, en razón a que en respuesta allegada por el Comandante del Distrito Militar N° 35, recibida el día 13 de marzo del año 2019, nos informa que tal requerimiento probatorio se encuentra a cargo del Distrito Militar N° 37.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar a la apoderada del Ejército Nacional que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	gersainvera@hotmail.com ; asesoriasvera@hotmail.com

Apoderada entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co; diacacucuta@gmail.com; dramauragarcia@hotmail.com
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec096e76cece3858ad5ad3722d5f28073447e25823b4a2f06f2de5e02014e1a6**
Documento generado en 05/05/2022 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00595-00
demandante: José Robinson Angarita Amado y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas celebrada el 04 de abril del año 2022 se requirió a la Notaria Única del Circulo de Girón- Santander para que aportara:

- ✓ Copia el registro civil nacimiento del señor José Robinson Angarita Amado.

A tal requerimiento probatorio, el apoderado de la parte actora allegó respuesta el día 07 de abril del año 2022, por tanto, se recaudan las pruebas aportadas.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Ivanromero06@hotmail.com - joseu5419@hotmail.com
Entidad demandada:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa dentro del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e31bc4b0ca3e49452ba6e044debd54ddb7508760628af6b21cce1d745ecffa7**
Documento generado en 05/05/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00671-00
demandante: Ninfa Rosa Alvarado
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre del año 2019 se requirió al Ministerio de Trabajo para que aportara:

- ✓ Copia íntegra, legible y completa del expediente administrativo de la señora Ninfa Rosa Alvarado.
- ✓ Copia íntegra y legible de la hoja de vida, junto con las respectivas calificaciones de la señora Ninfa Rosa Alvarado.

A tal requerimiento probatorio, la entidad allegó respuesta los días 29 de noviembre del año 2019, 03 de marzo del año 2020 y 03 de diciembre del año 2021, respectivamente, por tanto, se recaudan las pruebas aportadas.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora LINA MARÍA MEZA BUITRAGO, como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder a ella conferido, el cual reposa en el expediente digital.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	derechoasesoriaylitigio@hotmail.com ; karolbotello_c@gmail.com
Entidad demandada:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actúa a la doctora **LINA MARÍA MEZA BUITRAGO**, como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder a ella conferido, el cual reposa en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b0bf0c2a6cfe98d70e91657fd14b52cbc88e4ae4eb693097d5baa3480821816c**

Documento generado en 05/05/2022 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00692-00
Demandante: Alberto Peñaranda Contreras
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Demandados: Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso pendiente para dictar sentencia, se percata el Despacho que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó intervención, la cual se procede a analizar:

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico allegado el día 15 de diciembre del año 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Despacho Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida

forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	info@organizacionsanabria.com.co
Entidad demandada:	mcreyes@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 15 de diciembre del año 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c43dc40b27544fc97be19f8f77e48298e06d54d96c484279ba49c7d22322e**

Documento generado en 05/05/2022 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00932-00
Demandante: Pedro Francisco Valencia Martínez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas allegada por la apoderada de la parte actora, considera el Despacho prudente acceder a tal solicitud, pero fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por auto separado, en razón a que en el presente asunto se encuentra pendiente el recaudo de una prueba pericial.

Así las cosas, el Despacho reiterará las pruebas decretadas en la audiencia inicial en los siguientes términos:

1. Se **REITERA** por **última vez** a la parte **DEMANDANTE** que debe realizar las gestiones pertinentes ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito, con el fin de que obtenga y remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente penal -actos urgentes presentados por la Fiscalía General de la Nación, elementos propios de la defensa y diligencias y actuaciones surtidas por los jueces que conocieron de la actuación-, que como consecuencia de la investigación en contra del señor Pedro Francisco Valencia Martínez se adelantó, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se **REITERA** por **última vez** la prueba pericial decretada, por tanto, se ordena **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que elabore un informe psiquiátrico, en el que conste si la causa probable de la patología padecida por el señor Pedro Francisco Valencia Martínez, esta es, F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, obedeció a las experiencias vividas durante el tiempo que se encontró privado de la libertad o sí por el contrario, pudo detonarse por razones comunes. Así mismo, deberá constar el estado psíquico actual del prenombrado.

Para el recaudo de la citada prueba pericial, el Despacho le pone de presente a la apoderada de la parte actora el oficio aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga el día 02 de octubre del año 2020, en el cual se precisa que para la práctica de la citada prueba pericial debe asumir los costos que esta acarrea.

En caso de que no sea posible el recaudo de la prueba pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica

Bucaramanga, se indica a la parte actora que debe realizar las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma en el **CENTRO DE ESTUDIOS EN SALUD Y DERECHO – CENDES-**, por tanto, debe asumir los costos de la misma.

Para el recaudo de las citadas pruebas se concede el término de 20 días, so pena de dar por desistidas las pruebas reiteradas.

Se indica a la apoderada de la parte actora que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. tiene la carga de la prueba, por tanto, debe adelantar todas las gestiones pertinentes con el fin de recaudar las pruebas reiteradas, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora:	Elianacr24@hotmail.com
Parte demandada:	Rama Judicial: dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d729191a0f0bd0858ac2711261bb9d3472e52d9d4e765a5bbdd7410bde4829d7**

Documento generado en 05/05/2022 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>